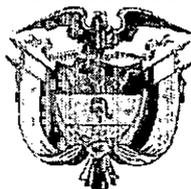


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2011-00011-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
Demandado: JARDINEZ DE PAZ Y OTROS.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de junio de 2018, se requirió a la parte ejecutante a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto especificara los bienes objeto de medida cautelar, el número y el lugar donde se encuentran y cuentas que no tenga el carácter de inembargables. (Fls.304-306)
2. El apoderado judicial de la parte ejecutante con escrito radicado el 26 de junio de 2018 solicitó tiempo adicional para recaudar la información solicitada en providencia del 15 de junio de 2018. (Fl.307)

CONSIDERACIONES

1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

En cuanto la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar el artículo 83 del Código General del Proceso establece:

“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Referente al embargo, el artículo 593 del CGP dispone:

“(…) **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:
(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá**

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento.

Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)"

Respecto de bienes inembargables el artículo 594 del Código General del Proceso instala:

"(...) ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)" (Destacado por el despacho)

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que cuando el ejecutante pretenda que se decrete medidas cautelares como en el caso de la referencia, debe determinar las personas **o los bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentran; para el presente caso el ejecutante no cumplió con lo solicitado en auto del 15 de junio de 2018 y pese a que solicito tiempo adicional a los cinco (5) días hábiles otorgados, lo cierto es que ha pasado más de dos años desde dicha solicitud, sin que aportara lo requerido.

En ese sentido, no es procedente acceder al decreto de la medida cautelar, por cuanto la parte ejecutante no cumplió con su carga, esto es, suministrar el o los números de las cuentas bancarias que pretende sean objeto de embargo y el banco en que se encuentran abiertas, información necesaria y de vital importancia a efectos de que la entidad financiera cuente con la precisión del caso para efectuar el registro de la misma.

Adicionalmente, es importante destacar que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 593 del mismo estatuto, se debe señalara la cuantía máxima de la medida, la cual debe ser clara, precisa y no genérica como lo manifiesta el ejecutante.

Ahora bien, el artículo 594 del C.G.P regula que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, se insiste, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, el valor exacto, las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas se depositan y si bien el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, también lo es, que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que se demuestre que no le fue suministrada, situación que tampoco se acreditó en la presente solicitud.

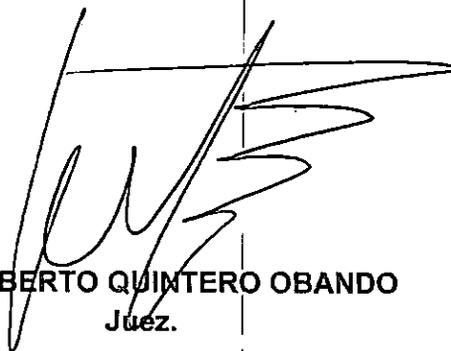
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte ejecutante de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio o similares de las entidades ejecutadas.

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Rodrigo Sebastián Hernández Alonso identificado con C.C No 1.032.435.845 de Bogotá y T.P No 219.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible en (Fls.310-314)

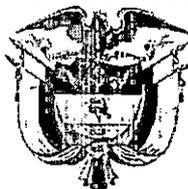
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 25000-23-26-000-2004-01057-01
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
Demandado: COMPAÑIAS DE SEGUROS DEL ESTADO.
Asunto: OBEDEZCASE y CÚMPLASE – ORDENA REQUERIR.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección C, se dispuso confirmar el auto del 30 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá proceso que fue asignado por reparto a este despacho adoptando medidas de descongestión.

De esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se requerirá a las partes para que actualicen el crédito de la suma faltante (Fls.57-58 cuaderno de apelación) más las costas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

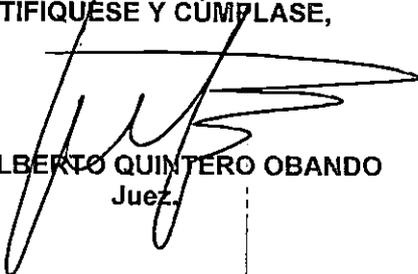
RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en auto de fecha 8 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto del 30 de mayo de 2013 (fls.57-28 del cuaderno de apelación)

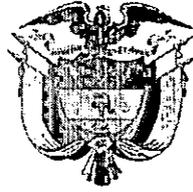
TERCERO: Requerir a las partes para procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y acorde al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-031-2008-00282-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A y OTROS.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – CONFIRMA

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 24 de enero de 2.020, se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por cuanto no se allegaron los números de cuenta bancarios. El proveído fue notificado por estado del 28 de enero de 2.020.

2.- Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2.020, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Solicitó revocar el auto del 24 de enero de 2.020 y en su lugar se proceda a ordenar el decreto del embargo sobre los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término (CDT'S) y cualquier otro activo bancario de propiedad de la ejecutada en los establecimientos bancarios señalados en la petición de medida cautelar.

Manifestó que las entidades bancarias cuentan con reserva de información confidencial para sus clientes, entre lo que se encuentra suministrar los números de cuenta bancarios.

Que desconoce los números de cuenta que posee la ejecutada en las entidades bancarias como el tipo de recursos que se encuentran depositados en cada una de ellas.

Señaló que el Juez tiene la facultad de decretar la medida cautelar de embargo, limitando el valor de la misma, para lo cual se debe advertir a las instituciones bancarias que la medida debe recaer exclusivamente en cuentas en las que manejen recursos embargables.

3.- El 11 de marzo de 2.020, la Secretaría del Despacho fijó en lista y corrió traslado del recurso de reposición desde el 12 de marzo, hasta el 13 de marzo de 2.020, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición.

Para resolver el recurso de reposición, el Despacho estudiará inicialmente la procedencia del mismo, para lo cual se acudirá a las normas del Código Contencioso Administrativo en materia especial y las del Código de Procedimiento Civil en materia procesal, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que inició en vigencia del Decreto 01 de 1.984.

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo dispone que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el Juez y que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil serán aplicables en cuanto a su oportunidad y trámite.

Así las cosas, el inciso 2° del artículo 348 del C. de P. C., en lo relacionado con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, dispone que ese medio de

impugnación deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído.

Aunado a lo anterior, una vez verificadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente asunto, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna, esto es, el 31 de enero del año 2.020, teniendo en cuenta que el auto impugnado se notificó por estado el día 28 de enero del mismo año y, por ende, su término de ejecutoria transcurrió desde el 29 de enero hasta el 31 de enero de 2.020.

Así las cosas, se abordará el análisis de fondo del recurso formulado, en tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del C.C.A., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del C. de P. C., en cuanto a su oportunidad y trámite se refiere.

En relación con el recurso de apelación que se interpuso en subsidio al de reposición, se rechazará por improcedente por cuanto no se encuentra en ninguno de los numerales del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo.

2.- Caso concreto

La parte ejecutante manifiesta su inconformidad contra el auto del 24 de enero de 2.020 por cuanto en su criterio el hecho de no haberse aportado los números de cuentas bancarios no es óbice para que se nieguen las medidas cautelares solicitadas.

Como argumentos para que se revoque la decisión manifestó que las entidades bancarias cuentan con reserva de información confidencial para sus clientes, entre lo que se encuentra suministrar los números de cuenta bancarios, lo que en principio considera el Despacho que es cierto, sin embargo, no aportó prueba de dicha afirmación, es decir, de haber dirigido peticiones a los Bancos en los cuales solicita el embargo de las cuentas con el fin de obtener los números de cuenta.

Si bien es cierto el Juez tiene la facultad de decretar la medida cautelar de embargo, limitando el valor de la misma, también lo es que la parte que solicita la medida debe prestar colaboración que para el caso concreto se traduce en que se debió aportar constancia de haber tratado de obtener las cuentas bancarias con sus correspondientes números para que este Despacho procediera a insistir en ello.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que desconoce los números de cuenta que posee la ejecutada en las entidades bancarias, así como el tipo de recursos que se encuentran depositados en cada una de ellas.

Al respecto, el Despacho aclara que dispondrá en la parte resolutive de esta decisión que se oficie a cada una de las entidades bancarias de las cuales hace referencia la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar radicada el 30 de septiembre de 2.019, para que sea ella quien elabore los oficios ante dichas entidades financieras con el fin de obtener la información que considere pertinente para que se sea decretada la medida cautelar, sin que ello implique la revocatoria del auto recurrido.

Es de anotar que la decisión del 24 de enero de 2.020, por medio de la cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante no implica negar el derecho que le asiste a la parte ejecutante de acceso a la Administración de Justicia que para el presente caso se concreta en la negativa de la medida cautelar, máxime que dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago. Una vez se reúna el requisito de las cuentas bancarias relacionadas indicadas, la parte interesada podrá elevar nueva petición tendiente a que se decreten las medidas cautelares del caso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de enero de 2.020, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 24 de enero de 2.020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

REFERENCIA: 11001-33-31-031-2008-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

TERCERO: REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en memorial del 30 de septiembre de 2.019, para lo cual la parte ejecutante deberá realizar los oficios en los cuales solicite la información que considere pertinente, en relación los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a término (CDT'S) y cualquier otro activo bancario de propiedad de la ejecutada.

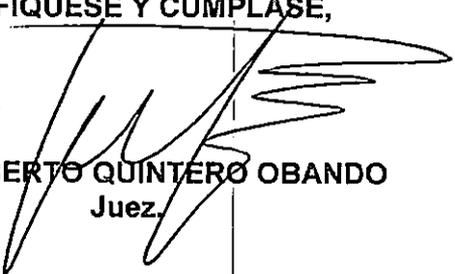
Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los **10 días siguientes** a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento los oficios. La parte interesada podrá realizar todas las gestiones que estén a su cargo con el fin de obtener la información que requiera, entre ellas, la presentación de peticiones, anexando copia de esta providencia y la interposición de acciones judiciales.

La parte ejecutante deberá acreditar ante este despacho la radicación de la solicitud correspondiente en el término de **10 días** contados a partir de la presente decisión. Las expensas estarán a cargo de la parte ejecutante y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

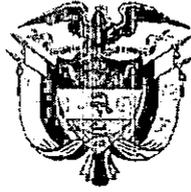
Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2009-00209-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
Demandado: GDC SOCIEDAD PROFESIONALES ASOCIADOS LIMITADA.
Asunto: ORDENA REQUERIR PARTE DEMANDANTE.

CONSIDERACIONES

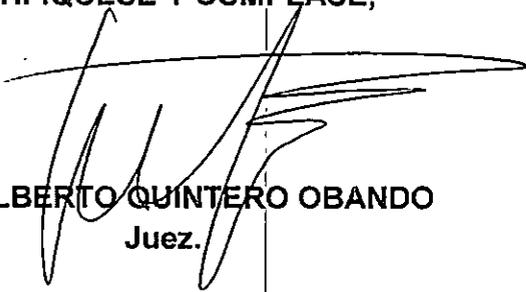
Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el pago por parte del ejecutado, se requerirá a las partes a fin de que realicen la actualización del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base la última actualización aprobada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

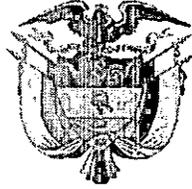
PRIMERO: Requerir a las partes para procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-721-2011-00125-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES
Demandado: LUZ ELBENY NARIÑO ALVARAN.

Atendiendo que en el expediente obra renuncia de poder presentada por el Doctor Daniel Alberto Galindo León con las comunicaciones de que trata el artículo 76 del C.G.P.

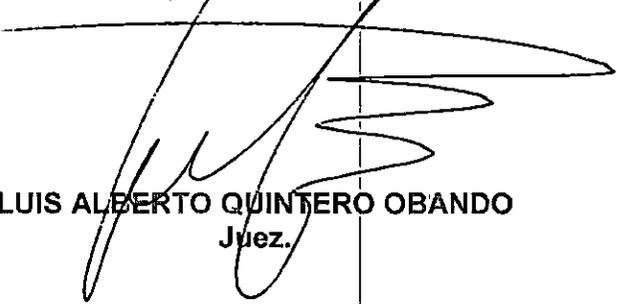
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **Instituto para la Economía Social - IPES** Doctor Daniel Alberto Galindo León identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y tarjeta profesional No. 207.216 del Consejo Superior de la Judicatura.

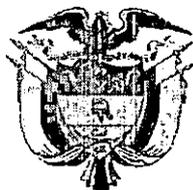
SEGUNDO: Requerir a la entidad Instituto para la Economía Social – IPES para que a través de apoderado judicial de cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2020 numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 44001-33-26-001-2011-00448-01
Proceso: REPARACION DIRECTA – DESPACHO COMISORIO
Demandante: WILLINTONE URIANA
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS.
Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

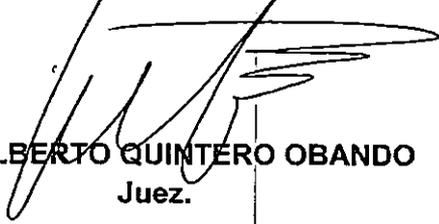
Dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo audiencia de pruebas prevista para el 06 de mayo de 2.020, en atención a que para esa fecha se encontraban suspendidos los términos con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid-19.

No obstante, considerando las medidas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas para la realización de audiencias a través de medios virtuales como Lfesize y Teams, este despacho considera innecesario fijar nueva fecha para audiencia de pruebas para resolver un asunto que, en virtud del principio de inmediación, bien podría el Juzgado Administrativo de origen realizar a través de dichas herramientas, donde los testigos y demás declarantes pueden conectarse en cualquier parte del país.

En tal sentido, este despacho, DISPONE:

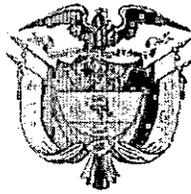
1. Por secretaría, a través de la oficina de apoyo, devolver el presente despacho comisorio al Juzgado de origen.
2. Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-031-2011-00134-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Ejecutado: CESAR ALFREDO FORERO NOVOA – LIBERTY SEGUROS
Asunto: NIEGA SOLICITUD

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 7 de junio de 2.011, el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Departamento de Cundinamarca en contra de César Alfredo Forero Novoa y Liberty Seguros S.A. dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR a CESAR ALFREDO FORERO NOVOA Y LIBERTY SEGUROS S.A. que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, pague al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 17'987.815.00), correspondiente al valor asegurado por amparo de cumplimiento, manejo y buena inversión del anticipo de la orden de trabajo No. SOP-V-662-2006, contraída al expedirse la Resolución No. 021 del 4 de agosto de 2008 y su confirmatoria 042 del 30 de diciembre de 2008 por medio de la cual se declara la ocurrencia de los siniestros de incumplimiento y buen manejo del anticipo, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y la garantía única de la orden de trabajo No. SOP-V-662-2006.

2.- Por la suma total de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'997.969), equivalente al 10% del valor total de la orden de trabajo No. SOP-V-662-2006 contraída al expedirse la Resolución No. 021 del 4 de agosto de 2008 y su confirmatoria 042 del 30 de diciembre de 2008 por medio de la cual en su artículo tercero hace efectiva la cláusula penal pecuniaria de la orden de trabajo No. SOP-V-662-2006.

3.- Intereses moratorios, comerciales y la actualización de las sumas liquidadas a favor

del Departamento Nacional de Planeación a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día de pago efectivo por parte del demandado, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del C.C.A. y en consecuencia con la sentencia C 188 de 1999.

4.- Por el pago de las costas y gastos del proceso, así como las demás agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al señor CESAR ALFREDO FORERO NOVOA, en la forma dispuesta por el artículo 505 del CPC.

TERCERO: NOTIFIQUESE al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. o quien haga sus veces en la forma dispuesta por el artículo 505 del CPC.

CUARTO: NOTIFIQUESE al agente del Ministerio Público.

QUINTA: SEÑALESE por concepto de gastos de notificación la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000), la que deberá ser sufragada por la parte actora en la cuenta de ahorros No... a ordenes del Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá: satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación (copia al carbón), dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 207, numeral 4º del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, artículo 65. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente auto que libra mandamiento de pago. Los gastos del proceso, deberán ser cubiertos por la parte actora a medida que se vayan causando.

(...)".

2.- El proceso pasó por reparto al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante auto del 23 de julio de 2.013, avocó conocimiento, de conformidad con las medidas de descongestión adoptadas en los Acuerdos PSAA11-8370 de 2011 y PSAA13-9932 de 2013.

3.- El Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 25 de noviembre de 2.014, requirió al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que ubicara el cuaderno No. 2 del proceso, pues desde diciembre de 2.013, no se había podido proferir decisión de fondo, en tanto que en el cuaderno perdido figuraba el documento original del título que dio origen al proceso ejecutivo.

4.- Con auto del 3 de marzo de 2.015, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, fijó como fecha para la reconstrucción del expediente el 11 de mayo de 2.015.

5.- Mediante auto del 25 de enero de 2.016, ya en propiedad, el Juzgado 65 avocó conocimiento del asunto.

6.- Con auto del 1º de diciembre de 2.017, el Despacho dispuso modificar el numeral primero de la parte resolutive del auto del 7 de junio de 2.011, en el sentido de ordenarse al ejecutado César Alfredo Forero Novoa, dentro de los 5 días siguientes a la notificación

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2011 00134 00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

del auto, pagar al Departamento de Cundinamarca, la suma de \$ 17'987.815, correspondiente al valor asegurado por amparo de cumplimiento, manejo y buena inversión del anticipo de la orden de trabajo No. SOP-V-662-2006.

Por la suma de \$2'997.969, equivalente al 10% del valor total de la orden de trabajo No. SOP-V-662-2006.

En relación con la compañía de seguros LYBERTY SEGUROS S.A., se ordenó el pago por la suma de \$ 17'987.815, correspondiente al valor asegurado por amparo de cumplimiento, manejo y buena inversión del anticipo de la orden de trabajo No. SOP-V-662-2006, pago que debía hacerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia.

Se ordenó a la parte ejecutante a que pagara la suma de \$ 100.000 por gastos del proceso.

Se dispuso notificar por estado la providencia al Departamento de Cundinamarca y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del CGP.

La anterior providencia fue notificada por estado del 5 de diciembre de 2.017.

7.- Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2.018, la parte ejecutada -Liberty Seguros S.A., contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y aportó pruebas.

8.- Con memorial del 16 de febrero de 2.018, Liberty Seguros S.A. aportó depósito judicial por la suma de \$17'987.815 a orden de este Despacho, para lo cual aportó comprobante de consignación. Aportó copia del cheque No. 294519 por valor de \$17'987.815.

9.- Con memorial del 18 de diciembre de 2.019, la parte ejecutada - Liberty Seguros S.A., solicita declarar terminado el proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de pago de los gastos del proceso, por lo que se configuró un desistimiento tácito. Solicitó la entrega del depósito judicial.

Para resolver, se considera,

Ingresa el expediente a Despacho para resolver respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutada, respecto del desistimiento tácito de la demanda, en su criterio porque no se ha cumplido con la carga procesal del pago ordinario de los gastos del proceso.

Al respecto, se precisa que una vez revisado el expediente se encuentra que obra un memorial del 5 de agosto de 2011, por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante, manifiesta que pagó la suma de 80.000 por gastos del proceso, suma de dinero que consignó, en virtud del ordinal quinto contenido en el auto del 7 de junio de 2.011 por medio del cual se señaló por concepto de gastos de notificación la suma de \$80.000 a órdenes del Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues en aquella oportunidad conoció del proceso.

Como prueba de lo anterior, allegó recibos de transacciones bancarias de los cuales se evidencian consignaciones por distintos valores que ascienden a la suma de \$150.000, suma de dinero que evidentemente sobrepasa en monto ordenado mediante auto del 7 de

REFERENCIA: 11001 33 31 031 2011 00134 00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

junio de 2.011, sin embargo, una vez culmine el presente proceso, se ordenará liquidar los remanentes por oficina de apoyo.

En ese sentido, considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la petición elevada por la parte ejecutada mediante memorial del 18 de diciembre de 2.019.

En relación con la contestación de la demanda por parte de Liberty Seguros S.A, se pronunciará el Despacho una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

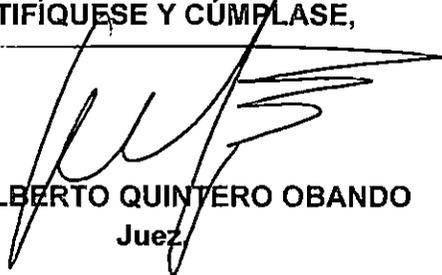
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las peticiones de la parte ejecutada mediante memorial del 18 de diciembre de 2.019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1º de diciembre de 2.017.

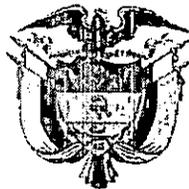
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer respecto de las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

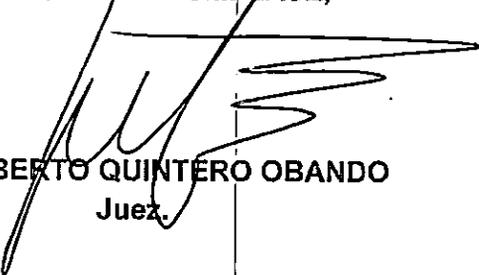
Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-031-2011-00196-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MOISES GOMEZ POVEDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: ORDENA DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte actora el 14 de julio y 19 de agosto de 2.020, en los que solicita hacerle entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho, se **DISPONE:**

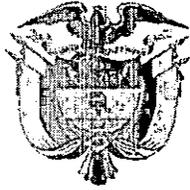
1. Por Secretaría, **AUTORIZAR** la devolución del título consignado a órdenes del Despacho con fecha del 02 de junio de 2.020 a la parte demandante en los términos de los memoriales presentados y previa verificación por secretaría, de la facultad de recibir y demás requisitos legales y reglamentarios. Por secretaría, **REALIZAR** los trámites pertinentes.
- 2.- La Secretaría tendrá un término de 5 días a partir de la ejecutoria de esta providencia para la devolución del título o, en su defecto, para presentar informe al titular del despacho de las razones por las cuales no es posible cumplir con la devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-036-2012-000085-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ELIZABETH NAVARRO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

CONSIDERACIONES

A través de auto del 7 de febrero de 2020 se ordenó a la secretaria expedir a la parte actora copia que preste mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia, vigencia de poderes y copia del auto en mención. (Fl.331)

Contra a la anterior decisión el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S en adelante COVIANDES interpuso recurso de reposición argumentando que a la fecha no ha sido notificado en debida forma de la sentencia de segunda instancia, no obstante, a ello con escrito del 19 de febrero de 2020, aportó al expediente constancias de consignación de la condena impuesta.

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI radicó escrito de incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia.

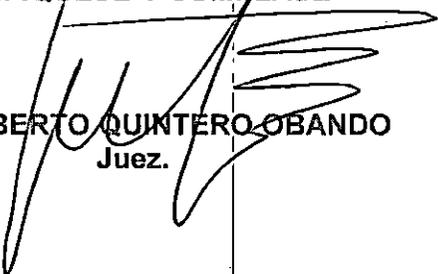
El Doctor Guillermo Enrique Burbano Cortes apoderado de la parte actora presentó escrito emitiendo pronunciamiento frente al incidente de nulidad, exponiendo que la sentencia se encuentra notificada por conducta concluyente y por lo que solicitó el impulso procesal para la entrega del título judicial depositado a la fecha por la entidad COVIANDES.

Atendiendo los argumentos expuestos por las partes y previo a resolver el recurso de reposición y el incidente de nulidad, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

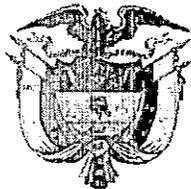
RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **Requerir** a la Secretaria - Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que remitan de manera inmediata constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida en el expediente de la referencia o en su defecto se envíe la constancia de ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2011-00320-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELKIN ARTURO TELLEZ AGON
Demandado: JOSE SAMUEL SANCHEZ GAMA Y OTROS
Asunto: CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

Comoquiera que la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 25 de enero de 2.019, se DISPONE:

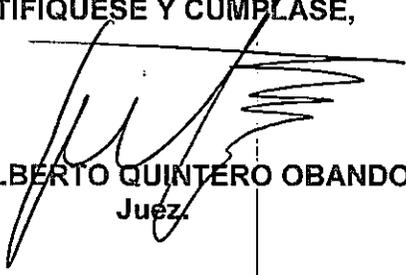
- 1.- **TENER POR CLAUSURADO** el período probatorio dentro del presente asunto.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 59 (inciso 2º) de la Ley 446 de 1998, si el Ministerio Público a bien lo tiene, súrtase el trámite previsto en la citada norma.

- 3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

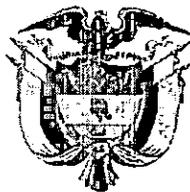
Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-038-2011-00024-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MAYERLY LOPEZ RAMIREZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.
Asunto: ORDENA DEVOLUCION DE REMANENTES.

1.- Mediante auto del 9 de febrero de 2.018, se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realizara de nuevo la liquidación de los gastos procesales, de conformidad con la certificación remitida por el Banco Agrario.

2.- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio No. DESAJ20-JA-0255 del 28 de febrero de 2.020, la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo de Bogotá, en el que informó que los gastos procesales del proceso fueron de \$ 161.000 y quedan como remanentes la suma de \$39.000. Aportó liquidación de gastos.

3.- Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes en la que se evidencia que hay un valor de \$39.000 de remanentes a favor de la parte demandante.

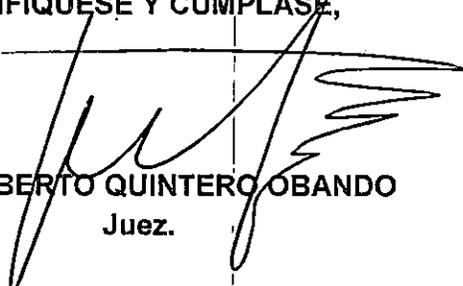
4.- Requerir a la parte demandante para que a través de la Secretaría del Despacho gestione la devolución de los remanentes dentro de los términos pertinentes.

5.- Por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético, en documentos PDF a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe